



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00083-00
ACCIONANTE (S)	MANUEL GODOY OCHOA
ACCIONADO (S)	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por el señor **MANUEL GODOY OCHOA**, a través de apoderado, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

En resumen, la parte actora manifiesta que elevó ante la entidad accionada derecho de petición el 12 de julio de 2019 solicitando una Certificación de Factores Salariales; agrega, que el 16 de julio de 2019 le informaron que se había corrido traslado a la dependencia de Archivo y Correspondencia de la Universidad, por lo que el 29 de octubre de 2019 remitió reiteración de su solicitud; finalmente, indica que no ha recibido respuesta a su petición.

3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y posteriormente se ordene al accionado dar respuesta a la petición.

4. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

La abogada de la Dirección Jurídica de la U.P.T.C informa que en el Departamento de Talento Humano de la Universidad, responsable del trámite de este tipo de solicitudes formuladas a través del sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-Cetil, registra una solicitud formulada a nombre del señor JAIRO IVÁN LIZARAZO OCHOA, y una anterior frente a la que se le expidieron Formatos en los que constaban los factores salariales; resuelta en término. Indica también, que frente a la última solicitud fue resuelta día 21 de los corrientes, respuesta remitida al correo electrónico-notificaciones-acopres@gmail.com, por último, señala que el formato original puede ser consultado en el mismo Sistema CETIL por el titular de la información.

5. CONSIDERACIONES.

En relación con el hecho superado, ya ha dicho la Corte en sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que la acción de tutela carece de objeto y pierde sentido cuando se han superado las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos por cuanto las pretensiones que la suscitaron ya estarían satisfechas.

Ahora bien, se tiene que para que se pueda considerar satisfecho el derecho de petición la jurisprudencia ha determinado varios requisitos y por ello no basta con que la accionada acredite la existencia de la respuesta, sino su respectiva comunicación al solicitante.

6. COMPETENCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso.

7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso sub examine, se estudiará sí: ¿la entidad accionada, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC- vulneró el derecho fundamental aludido por el accionante, al omitir dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 12 de julio de 2019, reiterada el 29 de octubre de 2019, o si nos encontramos en presencia de un hecho superado.?

Encuentra el Despacho que en el caso particular, la tutela incoada por el señor MANUEL GODOY OCHOA, a través de apoderado, se fundamenta en la existencia de una vulneración a su derecho de petición elevado el día 12 de julio de 2019 ante la UPTC, reiterado el 29 de octubre de 2019, con el fin de que se le expidiera una certificación de factores salariales. En efecto, la UPTC realizó los trámites correspondientes y las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta a la petición elevada por la parte actora, además de haber llevado a cabo en debida forma las notificaciones donde se informa de la respuesta al peticionario.

En consecuencia, este Despacho observa que frente a la petición formulada por el accionante se brindó una respuesta de fondo, oportuna y congruente, por lo que encontrándose debidamente notificada al interesado, lo que procede es no conceder el amparo solicitado, por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela incoada por el señor MANUEL GODOY OCHOA, a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a las partes en la presente acción, a través del medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ